



El Derecho Comunitario y su importancia para el proceso de integración de Centroamérica

Luis Ricardo Rodríguez Vargas¹
rrodriguez@secmca.org

En la reciente Cumbre Extraordinaria de Jefes de Estado y de Gobierno del Sistema de la Integración Centroamericana (SICA), celebrada en San Salvador el 20 de julio de 2010, los Mandatarios acordaron, entre otros muchos aspectos, acelerar la integración económica regional con miras a avanzar en el establecimiento de una Unión Aduanera en la región. La noticia ha sido muy bien recibida por muchos sectores de nuestros países, y es, además, coincidente con el proceso de incorporación de Panamá al Subsistema de la Integración Económica Centroamericana.

Tomando en consideración esta coyuntura, me parece oportuno recordar algunos conceptos fundamentales sobre el Derecho Comunitario y su importancia dentro del proceso de integración de Centroamérica.

Construir una Comunidad de Estados

La construcción de un sistema de integración, de una Comunidad de Estados, es un proceso gradual y progresivo. Una Comunidad de Estados se construye poco a poco. Se parte de un conjunto de principios, valores y objetivos

¹ Asesor jurídico de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Monetario Centroamericano (SECMCA). Estudiante de Maestría en Derecho Comunitario y Derechos Humanos en la Universidad de Costa Rica. Las opiniones expresadas por el autor no necesariamente reflejan los puntos de vista de la SECMCA.

comunes; de instituciones y órganos comunitarios regionales con propósitos y competencias delegadas por los Estados, y de la definición de políticas comunes. Como todo proceso, presupone la necesidad de irse ajustando a lo largo del tiempo, de conformidad con el desarrollo del sistema, de forma dinámica, para ir profundizando en los diversos ámbitos de la integración regional.

Un buen ejemplo de lo anterior es el desarrollo de la Unión Europea a partir de las Comunidades originales (la Comunidad Europea del Carbón y del Acero, la Comunidad Europea de la Energía Atómica y la Comunidad Económica Europea). Los Estados miembros de la UE (cada vez más, por cierto) han procurado un desarrollo armónico y progresivo de la integración, tanto en intensidad como en extensión, consolidando las instituciones europeas y los procesos comunitarios, y permitiendo la consecución de objetivos y políticas comunes cada vez más ambiciosos. Roma, Maastricht, Amsterdam, Niza, Lisboa..., cada uno de ellos ha sido un paso hacia adelante en el proceso de integración; cada uno de ellos ha sido un paso más profundo en el objetivo de lograr una unión más sólida.

Centroamérica también ha tenido un largo camino en su proceso de integración (más viejo, por cierto, que el proceso europeo): desde la República Federal de Centroamérica de 1824, pasando por la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA) y el Mercado Común Centroamericano, hasta el actual Sistema de la Integración Centroamericana (SICA). En relación con el tema de integración económica, la región centroamericana ha realizado progresos importantes durante cinco décadas.

Vale la pena un paréntesis para recordar que, según la doctrina más clásica sobre



integración económica², ésta es un proceso gradual y progresivo³ que tiende a la “*abolición de la discriminación entre unidades económicas pertenecientes a diferentes Estados nacionales*” (Nye, 1959) y que se desarrolla en etapas o categorías, las cuales van eliminando las discriminaciones gradual y progresivamente: a) zona de libre comercio, que implica eliminar aranceles internos; b) unión aduanera, que, además, implica aranceles comunes frente a los Estados externos al proceso; c) mercado común, que implica, además, la libertad de circulación de los factores de producción, es decir, bienes y servicios, personas y capitales⁴; d) unión económica, que además de lo anterior, implica armonización de políticas (económica, monetaria, fiscal), y e) integración económica total, que implica instituciones comunes y unificación de políticas, como, por ejemplo, una única política monetaria, una moneda única y una sola entidad emisora. Se trata de un proceso a mediano o largo plazo, y aunque las etapas no pueden saltarse, pueden darse avances en varias de ellas simultáneamente (tal como ha sucedido en el proceso de integración económica de Centroamérica).

Sin embargo, como sabemos, los objetivos del SICA sobrepasan los temas de la mera integración económica, pues el Sistema está estructurado en cuatro subsistemas (político, económico, social y cultural), y su aspiración u objetivo fundamental es la realización de la integración de Centroamérica

para constituirla como región de paz, libertad, democracia y desarrollo⁵.

Ahora bien: es importante resaltar que las organizaciones comunitarias se diferencian de las organizaciones internacionales tradicionales tanto en su objetivo como en sus atribuciones, conformación y métodos. Ulate recuerda que la doctrina centroamericana sostiene la naturaleza jurídica autónoma y *sui generis* de las “Comunidades”, precisando que, mediante las relaciones de integración, los Estados deciden ejercer en forma conjunta, por medio de entes supranacionales, parte de sus facultades soberanas. “*Los tratados internacionales dan origen a organizaciones comunitarias novedosas, basadas en un ordenamiento jurídico nuevo y distinto de los ordenamientos internos y del ordenamiento internacional, llamado “ordenamiento jurídico comunitario”, el cual “supera las relaciones puramente intergubernamentales o de cooperación entre Estados y también las vinculaciones de orden interno, y privilegia el ámbito supranacional”*⁶.

La Corte Centroamericana de Justicia ha analizado en diversas sentencias la naturaleza jurídica de una Comunidad de Estados:

“*al optar libremente por su pertenencia a una Comunidad, a quien se le reconoce vida propia y se dota de un Sistema para la realización de la integración de la misma, conformada por órganos con personalidad jurídica al igual que el Sistema, estructurada en sectores económico, social, cultural y político, los Estados que la*

² Balassa (Bela), “Hacia una teoría de la integración económica”. En *Integración de América Latina. Experiencias y perspectivas*, México, FCE, 1964.

³ Vid. artículo 4 inciso e) del Protocolo de Tegucigalpa.

⁴ En la UE se le llama “mercado interior” (vid. Tratado de funcionamiento de la UE, n.26).

⁵ Artículo 3 del Protocolo de Tegucigalpa.

⁶ Ulate (Enrique), “Naturaleza jurídica de las comunidades europeas y la comunidad centroamericana como organizaciones supranacionales”.



conforman entran en una etapa de desarrollo de mayor nivel y compromiso, en el que sus facultades soberanas quedan entrelazadas en relación a todos los que integran la Comunidad y a unos propósitos, principios y obligaciones, por lo que sus facultades soberanas las ejercen en ese campo y en relación al mismo en forma conjunta y coordinada; de forma tal que se pueda entender que sus actos van encaminados a impulsar, propiciar y fortalecer a la Comunidad y a sus integrantes, y que la soberanía no debe ser entendida como una búsqueda y prosecución de sólo el propio interés nacional, sino como la compatibilización entre los intereses propios y los de la Comunidad de que forma parte, así como los de los Estados que la integran”⁷.

A pesar de regirse formalmente por las normas internacionales del derecho de los tratados⁸, los tratados constitutivos de una Comunidad de Estados presentan características propias en cuanto a su contenido, pues trascienden las simples relaciones de coordinación interestatal para establecer procesos de integración, lo que significa la construcción de normas y estructuras supranacionales y el otorgamiento a éstas de competencias normativas y decisorias. Crear una comunidad de Estados pero limitarse a la constitución de órganos intergubernamentales con fines de mera cooperación es un contrasentido: eso mismo se puede lograr con el derecho internacional tradicional.

⁷ Corte Centroamericana de Justicia, resolución de las 11:00 horas del 27 de noviembre de 2001.

⁸ Por ejemplo, en lo relativo a su suscripción, aprobación, ratificación y depósito.

Derecho Comunitario Originario y Derecho Comunitario Derivado

La existencia de una Comunidad de Estados se constituye con base en la voluntad de los mismos, expresada por medio de tratados. De este modo, la base de cualquier sistema de Derecho Comunitario son los tratados internacionales constitutivos de la Comunidad. Estos son el fundamento jurídico de todo el sistema: de sus objetivos y alcances; de la participación de cada uno de sus Estados miembros, sus derechos y obligaciones; de la creación de las instituciones y órganos comunitarios, su estructura y competencias delegadas; y de los procesos previstos para el logro de los fines propios de la integración, entre otros aspectos. Los tratados forman el llamado “**Derecho Comunitario Originario**”.

En relación con el derecho originario de la Unión Europea, Ruiz Rodríguez hace una afirmación que se puede aplicar al SICA y a cualquier otro sistema comunitario: “*El Derecho originario está integrado... por: Tratados constitutivos, Tratados de reforma puntual; Tratados de reforma substancial y por los Tratados de adhesión, realizados con motivo de las sucesivas ampliaciones... Todos ellos constituyen la norma fundamental de la Unión Europea. A su vez, están integrados bien por normas jurídicas plenas, susceptibles de crear derechos y obligaciones en sus destinatarios, o por normas que crean habilitaciones en las instituciones comunitarias para llevar a cabo actos de naturaleza normativa, ejecutiva o jurisdiccional*”⁹.

⁹ Ruiz Rodríguez (Virgilio), “Democracia y derechos humanos como fundamento de la Unión Europea”. México, Porrúa – Universidad Iberoamericana, 2004, p. 91



Los tratados originales base del actual proceso de integración centroamericana fueron suscritos por los Estados de la región en la segunda mitad del siglo XX: el “**Tratado General de Integración Económica Centroamericana**” (1960) y la “**Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (ODECA)**” (1962).

En la década de los noventa, nuestros países propiciaron, dentro del proceso de pacificación de la región, la consolidación y renovación del proceso de integración de Centroamérica, “*readecuándolo a la realidad y necesidades actuales, para alcanzar efectivamente la integración centroamericana*”¹⁰, y suscribieron, entre otros, los actuales tratados de Derecho Comunitario Originario centroamericano¹¹: el Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la Organización de Estados Centroamericanos (1991), el Estatuto de la Corte Centroamericana de Justicia (1992), el Protocolo al Tratado General de Integración Económica Centroamericana (Protocolo de Guatemala) (1993), el Tratado de la Integración Social Centroamericana (1995), el Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y otras instancias políticas (1987), y el Tratado Marco de Seguridad Democrática en Centroamérica (1995).

De todos ellos, el Protocolo de Tegucigalpa de 1991 es, según lo ha declarado la Corte Centroamericana de Justicia, “*el tratado*

¹⁰ Protocolo de Tegucigalpa a la Carta de la ODECA, considerando I.

¹¹ Algunos de estos tratados no han sido aprobados por todos los Estados Centroamericanos: por ejemplo, Costa Rica no forma parte del Parlamento ni de la Corte; mientras Panamá, como se indicó, apenas está en proceso de incorporarse al Subsistema de Integración Económica.

constitutivo marco de la integración centroamericana y por tanto el de mayor jerarquía y base fundamental de cualquier otra normativa centroamericana sean éstos, Tratados, Convenios, Protocolos, Acuerdos u otros actos jurídicos vinculatorios, anteriores o posteriores a la entrada en vigencia del Protocolo de Tegucigalpa”¹². Por su parte, el Protocolo de Guatemala posee una gran relevancia, ya que institucionaliza el sistema de integración económica y otorga competencias a sus órganos e instituciones, además de fijar los objetivos del proceso de integración económica regional y las políticas sectoriales.

Ahora bien: una característica de todo proceso de integración es la atribución de competencias normativas a diversos órganos comunitarios. Los actos normativos que los órganos e instituciones del Sistema emiten en el ejercicio de sus competencias normativas (que les han sido atribuidas en los tratados constitutivos) se denominan “**Derecho Comunitario Derivado**”. Dependiendo de las normas que regulan cada comunidad de Estados, en esta categoría encontramos, por ejemplo, reglamentos, resoluciones, acuerdos, recomendaciones, directrices, declaraciones, directivas y otros tipos de actos.

En el caso del proceso de integración centroamericana, las funciones principales relacionadas con el ejercicio de competencias normativas las ejercen la Reunión de Presidentes, los Consejos de Ministros, el Comité Ejecutivo y la Corte Centroamericana de Justicia. La Reunión de Presidentes emite declaraciones y adopta acuerdos, decisiones y

¹² Corte Centroamericana de Justicia, Resolución de 24-05-1996. Citada por Ulate, op. cit., p. 312.



resoluciones¹³; mientras que los Consejos de Ministros emiten resoluciones, reglamentos, acuerdos y recomendaciones¹⁴. Por su parte, el Comité Ejecutivo puede aprobar reglamentos o instrumentos elaborados por las Secretarías u otros órganos¹⁵.

La doctrina y la jurisprudencia, tanto de la Corte Centroamericana de Justicia como de algunos tribunales constitucionales de los Estados miembros, reconoce al Derecho Comunitario sus propios principios rectores, entre los que encontramos los de autonomía, aplicabilidad inmediata, efecto directo y primacía o prevalencia¹⁶. En ese sentido, por ejemplo, de conformidad con el artículo 55 del Protocolo de Guatemala, los reglamentos de los Consejos de Ministros son directamente aplicables en todos los Estados Miembros.

La Sala Constitucional de Costa Rica, en sentencia 1079-93, explicó claramente cómo funciona el derecho comunitario: “*se entiende por "comunitaria" aquella normativa que, aunque creada mediante fuentes típicas del*

¹³ Reglamento de los actos normativos del Sistema de la Integración Centroamericana, de 1 de diciembre de 2005, artículo 4.

¹⁴ Ibid., artículo 9. También, Protocolo de Guatemala, artículo 55, y Protocolo de Tegucigalpa, artículo 22.

¹⁵ Artículo 24 inciso f) del Protocolo de Tegucigalpa y 16 del Reglamento de actos normativos.

¹⁶ Precisamente la aplicabilidad directa significa que el derecho comunitario se convierte automáticamente en normas de derecho interno de los Estados Miembros sin necesidad de que estos realicen acto alguno para incorporar las normas comunitarias a su derecho; y las autoridades nacionales deben aplicarlo directamente; mientras que el principio de efecto directo significa que las normas comunitarias pueden crear por sí mismas derechos y obligaciones para los particulares o para los Estados miembros

Derecho de Gentes, como son los tratados, en realidad tienen un carácter "supranacional", en cuanto que es capaz de imponer a los Estados Partes obligaciones, deberes, cargas o limitaciones más allá de las pactadas y aún contra su voluntad por ejemplo, mediante decisiones adoptadas por una mayoría; cosa esta completamente diferente que la de los órdenes meramente internacionales, en que los Estados se comprometen solamente a los que se comprometen por tratado, o, si éste crea, además, algún tipo de organismo internacional, las decisiones en ese organismo, o no son vinculantes, o si lo son deben tomarse por unanimidad, es decir, con la aceptación expresa del Estado costarricense, mediante sus legítimos representantes competentes al efecto (...)"¹⁷.

Con base en lo anterior se puede concluir que los actos normativos de los órganos del SICA son, en efecto, actos de Derecho Comunitario Derivado y, por ende, tienen la particularidad –propia del Derecho Comunitario– de que pueden crear nuevas obligaciones a los sujetos pasivos (los Estados y los sujetos particulares). Las obligaciones son creadas directamente por el órgano comunitario, pues los Estados le han delegado esa competencia. Siendo normas de derecho comunitario derivado, éstas gozan de aplicación inmediata y directa en los países miembros, sin requerir de acto alguno de parte de los Estados para su validez. Todo ello significa que se actúa con base en el método supranacional. Así las cosas, podemos decir que el derecho comunitario tiene sus propias reglas y principios, que son autónomos tanto del

¹⁷ Sala Constitucional de Costa Rica, sentencia 1079-93 de las 14:48 horas del 2 de marzo de 1993.



derecho interno como del derecho internacional clásico.

Los tratados de la Integración Centroamericana en las constituciones de cada uno de los países de Centroamérica

Considerando las características propias del Derecho Comunitario, es necesario que la Constitución de cada Estado le permita, al menos implícitamente, suscribir y aprobar tratados que atribuyan o trasladen competencias a organismos regionales supranacionales. En ese sentido, Ulate señala que *“los cinco países Centroamericanos que conformaron originalmente la ODECA (El Salvador, Nicaragua, Guatemala, Honduras y Costa Rica) y que actualmente forman parte del SICA, así como los nuevos países que se han adherido posteriormente (...), han seguido muy de cerca los pasos del constitucionalismo europeo. En la mayoría de estos países se han dado importantes reformas constitucionales que, por un lado, establecen la superioridad jerárquica de los Tratados internacionales respecto a la legislación interna y, por otro, consagran expresa o implícitamente la posibilidad de atribuir el ejercicio de determinadas competencias a órganos supranacionales creados con el fin de alcanzar propósitos regionales o comunitarios”*¹⁸.

¹⁸ Ulate Chacón (Enrique), El derecho comunitario centroamericano: Fuentes constitucionales y evolución jurisprudencial. En “Derecho comunitario comparado: Unión Europea y Centroamérica”, Managua, 2003, p. 297-298.

Veamos rápidamente cómo tratan las Constituciones centroamericanas el tema de la integración regional.

Costa Rica: el artículo 121 inciso 4 de la Constitución autoriza aprobar tratados que atribuyan o transfieran competencias a un ordenamiento jurídico comunitario, con el propósito de realizar objetivos regionales y comunes, requiriendo para su aprobación una mayoría calificada de dos terceras partes del total de los diputados de la Asamblea Legislativa. La Sala Constitucional de Costa Rica explica que *“la inclusión el concepto “ordenamiento comunitario” en dicha norma constitucional se hizo por la Asamblea Legislativa en función constituyente (...), teniendo en mente el proceso de integración o Mercado Común Centroamericano”*¹⁹.

El Salvador: el artículo 89 de la Constitución salvadoreña establece que *“El Salvador alentará y promoverá la integración humana, económica, social y cultural con las repúblicas americanas y especialmente con las del istmo centroamericano. La integración podrá efectuarse mediante tratados o convenios con las repúblicas interesadas, los cuales podrán contemplar la creación de organismos con funciones supranacionales. También propiciará la reconstrucción total o parcial de la República de Centro América, en forma unitaria, federal o confederada, con plena garantía de respeto a los principios democráticos y republicanos y de los derechos individuales y sociales de sus*

¹⁹ Sala Constitucional de Costa Rica, sentencia 1079-93.



habitantes. El proyecto y bases de la unión se someterán a consulta popular”²⁰.

Guatemala: la Constitución establece que “Guatemala, como parte de la comunidad centroamericana, mantendrá y cultivará relaciones de cooperación y solidaridad con los demás Estados que formaron la Federación de Centroamérica; deberá adoptar las medidas adecuadas para llevar a la práctica, en forma parcial o total, la unión política o económica de Centroamérica. Las autoridades competentes están obligadas a fortalecer la integración económica centroamericana sobre bases de equidad”²¹. También establece que es competencia del Congreso “Aprobar, antes de su ratificación, los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional cuando:... 2) Afecten el dominio de la Nación, establezcan la unión económica o política de Centroamérica, ya sea parcial o total, o atribuyan o transfieran competencias a organismos, instituciones o mecanismos creados dentro de un ordenamiento jurídico comunitario concentrado para realizar objetivos regionales y comunes en el ámbito centroamericano”²².

Honduras: la Constitución hondureña no tiene norma explícita sobre la integración, pero en su preámbulo afirma que el pueblo hondureño tiene su “fe puesta en la restauración de la unión centroamericana”.

Por otro lado, indica que “el Estado ordenará sus relaciones económicas externas sobre las bases de una cooperación internacional justa, la integración económica centroamericana y el respeto de los tratados y convenios que suscriba, en lo que no se oponga al interés nacional”. Además, establece como atribución del Presidente “dirigir y apoyar la política de Integración Económica y Social, tanto nacional como internacional, tendiente al mejoramiento de las condiciones de vida del pueblo Hondureño”²³.

La Constitución de Nicaragua determina que el país “privilegia la integración regional y propugna por la reconstrucción de la Gran Patria Centroamericana”; y que “defiende firmemente la unidad centroamericana, apoya y promueve todos los esfuerzos para lograr la integración política y económica y la cooperación en América Central, así como los esfuerzos por establecer y preservar la paz en la región. Nicaragua aspira a la unidad de los pueblos de América Latina y el Caribe, inspirada en los ideales de Bolívar y Sandino. En consecuencia, participará con los demás países centroamericanos y latinoamericanos en la creación o elección de los organismos necesarios para tales fines. Este principio se regulará por la legislación y los tratados respectivos”²⁴. También hace referencia a los Tratados de la integración en el artículo 138,

²⁰ Constitución de El Salvador, artículo 87.

²¹ Constitución de Guatemala, artículo 150.

²² Constitución de Guatemala, artículo 171 inciso ele.

²³ Constitución de Honduras, artículos 335 y 245 inciso 34.

²⁴ Constitución de Nicaragua, artículos 5 y 9.



cuando define las potestades de la Asamblea Nacional para aprobarlos o rechazarlos.

Panamá: la única referencia constitucional en relación con la integración está en su Preámbulo, cuando habla de la promoción de la integración regional como fin del Estado.

Belice: en su artículo 1, la Constitución de Belice establece que es parte de Centroamérica, y en tal carácter, participa del SICA.

República Dominicana: la novísima Constitución dominicana (aprobada en enero del presente año) establece que *“la República Dominicana promoverá y favorecerá la integración con las naciones de América, a fin de fortalecer una comunidad de naciones que defienda los intereses de la región. El Estado podrá suscribir tratados internacionales para promover el desarrollo común de las naciones, que aseguren el bienestar de los pueblos y la seguridad colectiva de sus habitantes, y para atribuir a organizaciones supranacionales las competencias requeridas para participar en procesos de integración”*²⁵.

Con base en lo anterior, podemos concluir que el proceso de integración centroamericano, además del fundamento internacional (tratados constitutivos), posee un fundamento constitucional muy sólido en toda la región, lo cual le otorga una adecuada seguridad jurídica.

Refiriéndose a los objetivos de los actuales procesos de integración, y a los retos que éstos plantean sobre el concepto tradicional de la soberanía estatal, Arbuét-Vignali comenta algo que tienen en común todos los sistemas de derecho comunitario vigentes en diversas regiones del mundo: *“...se desea construir un sistema de integración profunda, comunitaria, pero no existe voluntad de... unificar a todos los participantes en un nuevo Estado que los abarque. En estos casos se pretende mantener la soberanía de los Estados partes, aunque se quiere y decide que una extensa gama de las competencias que normalmente resuelven los Estados en forma independiente pase a ser gobernada por órganos comunes con poderes de gobierno en relación con ese determinado e importante conjunto de materias y ámbitos de competencia. Esta decisión se adopta con el fin de atender con eficacia y coherencia ciertas acciones conjuntas en ámbitos donde el interés del grupo se entiende que debe prevalecer sobre las decisiones nacionales, con el propósito de fortalecer al grupo y mejorar la situación particular de cada uno de sus integrantes.”*²⁶.

En resumen: la integración es un proceso, gradual, progresivo. También en ella, como en toda actividad política, se aprende del caminar. En última instancia, su desarrollo se ve influenciado por los retos y esperanzas de los pueblos que la forman, por su historia común, por su desarrollo posterior y por sus objetivos como nación. En el caso del proceso centroamericano, valga traer a colación las palabras de Guerrero Mayorga: *“La integración*

²⁵ Constitución de la República Dominicana de 26 de enero de 2010, artículo 26 inciso 5.

²⁶ Arbuét-Vignali (Heber), “Soberanía, constituciones y comunidades. Algunos otros aportes a un enfoque europeo”. En “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano” año 2008, Tomo 2, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2005, pp. 678 y ss.



de Centroamérica sirve para maximizar nuestras capacidades y vincularnos más provechosamente a la economía internacional, buscando elevar el nivel de vida de los pueblos con políticas económicas, sociales, culturales y ambientales comunitarias, creando instituciones supranacionales en el marco de un ordenamiento jurídico autónomo.”²⁷.

Para finalizar, Quintero Berganza, hablando del avance gradual y sostenido que se requiere para el fortalecimiento de los procesos de integración, señala con acierto: *“Es oportuno citar a dos personajes que ilustran muy bien lo comentado, Raymond Barre recordaba a quien tuviera prisa que “la Comunidad requiere mucha paciencia”, y Jacques Delors, de manera aún más explícita, declaraba que “no existen atajos geniales para los procesos históricos”. A futuro, la región tendrá éxito en su proceso de integración regional si logra culminar las etapas pendientes, da cumplimiento a los acuerdos que no ha ratificado en sus legislaciones domésticas, se traza metas claras, posibles y alcanzables, y fomenta la cultura del cumplimiento y la irreversibilidad de lo pasado”²⁸.*

El impulso político que este proceso ha recibido recientemente de parte de los

Mandatarios será sumamente importante para la consolidación de la integración centroamericana, tanto en materia económica como en los otros subsistemas. En ese sentido, el recurso al Derecho Comunitario constituye un importante instrumento para el logro de tan altos fines.

²⁷ Guerrero Mayorga (Orlando), El proceso de integración centroamericana y la globalización. En “Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano 2004”, Tomo 2, Fundación Konrad Adenauer, Montevideo, 2004, p. 998-999.

²⁸ Quintero Berganza (Juan Gabriel), “Una aplicación a Centroamérica de las claves de la Unión Europea”. En “El SICA y la UE: la integración regional en una perspectiva comparada”, Colección de estudios centroamericanos No. 1, Caldentey del Pozo y Romero Rodríguez, editores. San Salvador, 2010, p. 444.